



Audiencia de Cuentas de Canarias

Solicitante: Ayuntamiento de Granadilla de Abona

Consulta 02/2013, relativa a la retribución que ha de percibir el ente instrumental considerado medio propio “Servicios Municipales de Granadilla S.L.”

Acuerdo Plenario: 27/02/2013

Texto:

La retribución que percibe el ente instrumental considerado medio propio se ha de fijar por referencia a tarifas aprobadas por la entidad pública de la que dependa, tal como indica el segundo párrafo del artículo 24.6 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP).

Cuestión aparte será la forma de cálculo de esas tarifas en atención a los posibles supuestos que se puedan presentar y sobre la que la legislación de contratos no contiene disposición alguna.

Cuando el ente instrumental contrate a su vez con terceros la ejecución, en estos casos existe una actividad de gestión por parte del ente instrumental, no comprensiva de la ejecución material del encargo sino de la selección del empresario. Pues bien, en este supuesto el ente instrumental actúa como un poder adjudicador y, cuando la prestación tenga por objeto la ejecución de obras, el suministro de bienes muebles o la realización de servicios, el precio del contrato únicamente será el de la prestación efectivamente ejecutada por el contratista, sin que parezca procedente repercutir ningún otro pago (basado en tarifas) al no tratarse de una operación “in house providing”.

En consecuencia, la propia Ley prevé el establecimiento de un sistema de tarifas como forma de determinar el precio o la retribución que la Administración encomendante pagará a la entidad que, reuniendo los requisitos para ser considerada como medio propio y servicio técnico de ésta, ejecute la prestación encomendada. Por lo demás, la aplicación de las tarifas aprobadas por la Administración a las unidades efectivamente producidas o ejecutadas por dicha entidad permitirá justificar el importe de la prestación efectuada y los documentos contables con validez jurídica que acrediten el pago de dicho importe servirán de justificante del gasto realizado por la



Audiencia de Cuentas de Canarias

Administración encomendante. Si, además, como indica el TRLCSP para el caso de la Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima (en adelante, TRAGSA), dichas tarifas se calculan de forma que representen los costes reales de realización, el importe pagado se corresponderá con el coste que soporta la entidad que, como medio propio de la Administración, ejecuta la prestación. El sistema de tarifas, al establecer precios o retribuciones por unidad ejecutada, actúa para la entidad como un presupuesto previo aprobado por la Administración y al que la entidad deberá atenerse para ejecutar la prestación que se le encomiende.

Corresponde a las entidades públicas de las que dependen los entes instrumentales aprobar las tarifas para la retribución de las encomiendas de gestión que sean de ejecución obligatoria.

No corresponde, por tanto, a esta Audiencia de Cuentas entrar en otros detalles sobre la composición de las referidas tarifas, dado que la legislación de contratos no contiene precepto alguno al respecto.

No obstante, tomando como referencia el criterio contemplado en el artículo 3 de Real Decreto 1072/2010, de 20 de agosto, por el que se desarrolla el régimen jurídico de TRAGSA, y de sus filiales, las tarifas podrían calcularse y aplicarse por unidades de ejecución, de manera que representen los costes reales y totales, tanto directos como indirectos, de su realización. Para determinar el coste de las actuaciones encomendadas se calcula el correspondiente a su realización material, aplicando las tarifas respectivas e incorporando los costes indirectos de estructura y, en su caso, los de control de calidad; incluyéndose, asimismo, las tasas y los impuestos que la Sociedad estuviere obligada a satisfacer. Cuando determinadas unidades no tengan aprobada una tarifa, su coste podrá valorarse a partir del correspondiente al de los elementos que integren otras unidades con tarifa aprobada y que también formen parte de la unidad de que se trate. En el supuesto de que tampoco pudiera aplicarse el procedimiento descrito, su coste será el que figure en el presupuesto aprobado por la Administración. En ambos casos, los costes así determinados tendrán carácter de tarifa, pero con validez solamente para la actuación concreta a que se refiera el encargo.

A modo de resumen, puede concluirse que:



Audiencia de Cuentas de Canarias

1.- El establecimiento de un sistema de tarifas es compatible con el ordenamiento jurídico en materia de contratación, como forma de determinar y justificar la retribución que percibirá una entidad, que conforme a lo señalado en el artículo 24.6 del TRLCSP, tenga atribuida la condición de medio propio y servicio técnico de la Administración, por la ejecución de las prestaciones que ésta le encomiende cuando ejecute todo o parte de la obra, el servicio o el suministro con sus propios medio, debiéndose ajustar las tarifas, en cualquier caso al coste efectivo de realización de las unidades a ejecutar con recursos propios.

2.- Cuando el ente instrumental y servicio técnico actúa como un poder adjudicador y la prestación tiene por objeto la ejecución de obras, el suministro de bienes muebles o la realización de servicios, el precio del contrato únicamente será el de la prestación efectivamente ejecutada por el contratista, sin que parezca procedente repercutir ningún otro pago (basado en tarifas) al no tratarse de una operación “in house providing”. Por ello, las unidades ejecutadas por terceros deben facturarse, en lugar de por tarifas, con arreglo a su coste efectivo de realización, determinado por los precios que establece el mercado.